REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1069

Bogotá, D. C., martes, 24 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA ESTUDIAR LAS PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL 274 DE 2020 CÁMARA

por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras.

INFORME DE SUBCOMISIÓN

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Doctora

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Informe de la Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Plenaria de la Cámara de Representantes el miércoles 9 de junio de 2020, para el estudio de las proposiciones presentadas al Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara, acumulado con el 274 de 2020 Cámara, "Por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones".

Para el proyecto de Ley 010 de 2020, acumulado con el 274 de 2020 Cámara, se recibieron un total de 28 proposiciones por parte de los Honorables Representantes, así:

REPRESENTANTE	# PROPOSICIONES	ACEPTADA Total o Parcialmente	NO ACEPTADA
JORGE MÉNDEZ	7	7	
GABRIEL JAIME VALLEJO	5	1	4
EDWIN BALLESTEROS	1		1
BUENAVENTURA LEÓN	2	2	
JUAN FERNANDO ESPINAL	1	1	
JAIRO CRISTANCHO	1	1	
ELIZABETH JAY PANG	1	1	
MODESTO ENRIQUE AGUILERA	2	2	
ADRIANA MATIZ	1		1
VICTOR MANUEL ORTÍZ JOYA	4	1	3
JUAN CARLOS LOZADA	1	1	
LUCIANO GRISALES Y CÉSAR ORTÍZ ZORRO	2	2	
TOTAL PROPOSICIONES	28	19	9

Adicionalmente, el 16 de junio de 2020 se realizó una reunión con los miembros de la subcomisión y algunos invitados entre los que se resaltan miembros de Ecopetrol, la ANDI, Colombia Productiva, la Fundación Marviva, la Cámara Ambiental del Plástico, Acoplásticos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente. En la reunión referida, algunos de los asistentes manifestaron sus inquietudes frente al proyecto, las cuales fueron escuchadas por los representantes. Algunas de ellas constan en documentos escritos que se adjuntan a este informe y varias de ellas fueron tenidos en cuenta para la proposición sustitutiva que a continuación se presenta.

TEXTO PROPUESTO EN LA Ponencia	TEXTO ACORDADO EN LA Subcomisión	COMENTARIO
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene	Se acepta la proposición
1 / 1	por objeto prohibir en el territorio nacional la	
	fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte y distribución	
un solo uso.	de plásticos de un solo uso.	sugiere la ANDI

Cierre de ciclos. Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándo a las residuos a los residuos generados por en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un

compostables sustitutos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con alternativas sostenibles material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5º, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plátdromas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la

Los fabricantes, importadores, exportadores comercializadores, Iransportadores o distribuidores de plásiticos de un solo uso y/o-poliestireno expandido incluidos en el listado del articulo 5º, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables, y/o reciclados y/o compostables y/o biodegradabilidad por parte de la autoridad competente. Esta se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales, preducto o su ecciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economia circular.

El Gobierno Nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables **y/o biodegradables** y/o compostables sustitutos. Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente

arágrafo 2º. Los operadores de medio de ansporte aéreo no podrán descargar siduos de plástico de un solo uso en la nazonía y Orinoquía.

Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que porgan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de aucerdo a las metas definidas en la presente le y que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

expedición de esta reglamentación. Los sustitutos estarán sometidos a un análisis de ciclo de vida ejecutado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo. Sostenible para constatar sus menores impactos respecto a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°. Este análisis incluirá todos los impactos asociados a contribución a cambio sustituto sean mayores a los del plástico, no serán avalados por el Ministerio como

Parágrafo 2º. Los operadores de medio de

restauos de piastico de un solo uso en la Amazonía, y Orinoquia y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo establecido en la ley 1973 de 2019

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

14. Bolass de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y embalar, cargar o transportar paquetes y existas y facturas, sat como las utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y evistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar periodicos, revistas y facturas, sat como las utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancias o llevar alimentos a granel:

17. Rollos de pelicula extensible para el empaque de alimentos a granel:

18. Erivases o empaques, y recipientes y bolass para contener liquidos.

21. Soportes plásticos para las bombas de inflar.

22. Rollos de pelicula extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar adentro del territorio nacional:

23. Erivases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos.

24. Larinas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato:

10. Larinas o manteles para espara de embalar cargar o transportar paquetes y mercancias.

inmediato;
25. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de

Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso señalada en el articulo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:

Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual de los distinción y sustitución gradual de los destinados y usados para:

armacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;

9. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.
10. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos humedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.
11. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;
12. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia medica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a ninas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.
13. Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa o riccipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;
12. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia medica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a ninas, niños, personas con discapacidad y adultos mayores.
13. Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario io Notificación Sanitario, Permiso Sanitario por productores puedan certificarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico como parte dei Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico como parte dei ratamiento a previsado que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario io Notificación Sanitario, Permiso Sanitario Notificación Sanitario, Permiso Canterio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico neutros".

Artículo 6º Plazos de aplicación. Para

alternativos para usatiturios

2. Insumos y materiales emplea
el maneio, almacenamiento ten
fabricación y análisis de los prioridades
farmacetuticos, dispositivos médios
suplamentos dietarios, y alimento
ropositios médicos especiale
empleados en cualquier punto
cadena productiva, así com

Artículo 6º. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economia nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de entrada en vigencia de la prohibición de profesiones de la prohibición de prohi

fabricación, importación, exportación, comercialización, **transporte** y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°: 1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026. 2. La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025. El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias: as siguientes estrategias:

1. Un modelo de economia circular en la gestión integral de residuos solidos.

2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.

3. Adaptación laboral y reconversión productiva.

4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.

5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.

6. Mecanismos de concertación con el sector privado.

7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles sustituir plástico de un solo uso por productivos reutilizables y plodegradables. Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo.

Sostenible o quien haga sus veces, elaborara y pondrá en marcha all' holito. Asservato y pondrá en marcha all' holito. Asservato y pondrá en marcha all' holito. Asservato el proposition de la consultato y consumo de la oductros plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir accinnes efectivas para legarta la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos senalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector poblico, el sector privado y a la sociedad úvillo en el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles. Sustituir plástico de un solo uso pur productos reutilizables y biodegradables.

9. Promocion de sistemas de envases y empaques reutilizables.

10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un solo uso.

11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.

12. Educación ambiental.

13. Crecimiento Verde.

14. Instrumentos de evaluación y revisión. Dicha politica deberá contar con un Plan Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos un solo uso, acciones fijas, un plan monitoreo, **sequimiento y evaluación**, y conograma, así como la inclusión de la compromisos voluntarios de las instituciones Parágrafo 1º. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, Desarrollo Sostenible o quien haga sus veca el cargado de desarrollar, elaborar, Política Nacional y su respectivo Plan de actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.

Parágrafo 3º. La implementación de requimenes de responsabilidad extendida del Parágrafo 3º. La implementación de responsabilidad extendida del Parágrafo 3º. La implementación de responsabilidad

y sustitución de plásticos de un solo uso.

Artículo 11º, Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el Ingreso de plásticos de un solo uso.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el Ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos. Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la constantiación que amenaza a estos ecosistemas contaminación que amenaza a estos ecosistemas.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá doce (12) messe desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al termino de los placos establecidos en el artículo 6º. La meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.

reservas de biosfera y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un sólo uso a las comunidades indigenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren

agua embotellada, y suministros de alimentos.

Artículo 159. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de dacuación, tendra la obligación de desarrollar y or respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plastico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución. Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y negativos de los plásticos de un solo uso. negativos de los plásticos de un solo uso.

Artículo 17º. Responsabilidad extendida

Artículo 17º. Responsabilidad extendida

presentarse a la ANLA a más tardar en tercer (3) año de vigencia. El Plan de Gestión Ambiental estará orientado

El Plan de Gestión Ambiental estará orientado nda. Para ello deberán implementar disenos coológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.

El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuició de la implementación de medidas adicionales de prevención.

Bajo el principio de economia circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje minimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.

- Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 600 centimetros cúbicos.
 Al año 2025, las botellas de agua potable tratada deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima recilidad pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030:
 - Al año 2025, tener un tamaño minime igual o superior a 600 centimetros esbleos Al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán datricarse con minimo 70% de materia Al año 2025, las botellas que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse

- INVIMA, puedan incorporar material reciclado.
 Al año 2030, el porcentaje de aprovenhamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener liquidos deberá ser de al menos el 45%. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener liquidos deberán ser recolectados al 0905. Garantizar que las tapas, de todos envases, no sean separables, aunque sean de un material distinto, con el fin de evitar su perdida y garantizar su aprovechamiento. Para el particular, se implementará un proyecto piloto, establecido por el Gobierno Nacional, que permita avanzar en investigación y desarrollo de este tipo de sellado, en el que los resultados serán el fundamento para que el gobierno reglamente de manera gradual esta iniciativa.

- prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas, en el numeral 2 v. 3 aplicaran para los erivasos que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material recicloso. el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener liquidos deberá ser del al menos el 45%. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener liquidos deberán ser recolectados al 90%.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de reciclaje de las tapas es alto y que existen varias iniciativas que propician su recolección y aprovechamiento, se acepta la eliminación de esta previsión, a solicitud de los gremios.

En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:

- Al año 2025, fabricarse con mínimo 80% de matería prima recidada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030.

 Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos
- aprovecnamiento deperá ser de al menos el 90%. Al año 2030, deberá lograr una recolección del 98%;

Los productores o importadores de los demás empaques, envases y productos de plástico de un solo uso que estén excluidos o exceptuados seguin los artículos 5 y 6 de esta ley deberán formar parte de un plan de gestión de residuos individual o colectivo y cumplir las metas de reciclaje establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en igualdad de condiciones con los demás materiales utilizados para fabricar este tipo de productos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo. I al implementación y el segurillento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del articulo 5 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 5º de la presente ley, al igual que de los productos plasticos reveitilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.

En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá:

- tiani, en el restado de la kter, se debela:

 Al año 2025, fabricarse con mínimo 80%
 de materia prima reciclada pos-consumo
 o pos-industrial de origen nacional,
 porcentaje que se incrementará al 90%
 ano 2000.
 Al año 2000.
 De porcentaje de
 aprovechamiento deberá ser de al menos
 el 90%.

 Al año 2030, lograr una recolección del
 98%;

Los productores o importadores de los demás empaques, envases y productos de plástico de un solo uso que estén excluidos o exceptuados seguin los artículos \$ y ó de esta Ley deberán formar parte de un plan de gestion de residuos individual o colectivo y cumpiir las metas de reciclaje establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en igualdad de condiciones con los demás materiales utilizados para fabricar este tipo de productos.

Parágrafo 3º. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PCA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar la cutulizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentaroa.

Parágrafo 4º. Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales 1-5, sobre responsabilidad estendida al productor se tomarán las siguientes medias:

- 4.1. El Ministerio de Ambiente estará encargado de recolectar y publicar toda la información relevante relativa a las información relevante relativa a las industrias transformadoras de resina PET reciclada en el país, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas en este artículo.

- 4.1. El Ministerio de Ambiente estará encargado de recolectar y publicar toda la información relevante relativa a las industrias transformadoras de reisan PET reciclada en el país, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas en este artículo.
- Frazadas en este artículo.

 4.2 Se permitira por el termino de cinco anos la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destilho a la fabricación de resina que luego será importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Vencidos los cinco años, que emperarán a contra desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata de numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluada na capacidad instalada local de transformación de resina PET reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda nacional. En caso que no sea posible, se podra prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, por el mismo periodo.
- 4.3. El gobierno nacional estimulará la innovación en los productores de envases

la mercancia.

la mercancia.

Artículo 22º. Jornadas de limpieza. A Artículo 22º. Jornadas de limpieza. A la mercancia.

Artículo 22º. Jornadas de limpieza. A la mercancia.

Artículo 22º. Jornadas de limpieza. A la mercancia. partir de la entrada en vigencia de la presente leiy, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, paramos, humedales Ramsar, y jornadas de limpieza en playas, ecosistemas jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, paramos, humedales Ramsar, y jornadas de limpieza en playas, ecosistemas Artículo 19º. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo. Las personas Fijación de la tarifa: La tarifa de la tasa TCP=CDT+CRT TCP: es la tarifa de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso. expresada en pesos sobre toneladas.

CDTP: es el costo de tratamiento y disposición final para rellenos sanitarios, expresado en pesos sobre topeladas e) Tarifa mínima: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, fijará anualmente el monto atrifario mínimo de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo. Articulo 29°. Suspensión transitoria de cuente con la evidencia científica que soporte el levantamiento de la prohibición. Artículo nuevo. Jerarquia en la gestión de los residuos plásicios. En virtu del documento CONPES 3874 de 2016 "Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos", y para efectos de la presente Ley, la gestión integral de residuos plásicios, se priorizará as:

Así las cosas, esta subcomisión, cumpliendo el honroso encargo hecho por la mesa directiva de la Cámara de Representantes presenta para su discusión el siguiente texto, en calidad de proposición sustitutiva, frente a los artículos que recibieron proposiciones:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020

010 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LET 2/70
CÁMARA * Por la cual se prohibe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte y distribución de plásticos de un solo uso.

Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.

Artículo 2º. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las

Aprovechamiento de residuos plásticos. Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno

Alternativas sostenibles. Materiales no plásticos reutilizables o biodegrabables o plásticos biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.

Basura marina plástica. Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.

Biodegradabilidad. Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales, microorganismos, hongos o las bacterias.

plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro

Distribuidores. Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicillo y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.

Economía circular. Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.

Ecosistemas sensibles. Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.

Embalaje o empaque. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, ente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte v almacenaie

Envase. Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.

Microplásticos. Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

Microplástico adherido. Particulas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques. Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, *por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones*, o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.

Plástico. Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.

Plástico biobasado. Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia

Plásticos de un solo uso. Productos de plástico que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usado una sola vez, y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función, no son biodegradables y son de dificil valorización. También se les puede conocer como descartables o desechables.

Plástico oxodegradable. Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su

Productos plásticos reutilizables. Productos hechos total o parcialmente de plástico, que han sido concebidos, diseñados e introducidos en el mercado para completar, dentro

de su ciclo de vida útil, múltiples viajes o rotaciones con el mismo propósito para el que fueron concebidos, con o sin ayuda de productos auxillares presentes en el mercado que permitan su reutilización. Se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.

Artículo 3°. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución: (2) Principio de Prevención: (3) Principio de Progresividad: (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In

Artículo 4º. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso. Se prohibe la fabricación, importación, exportación, comercialización transporte o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados, total o parcialmente, con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido, listados en el artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.

Los fabricantes, importadores, exportadores, comercializadores, transportadores o distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables, y/o reciclados, y/o compostables y/o biodegradables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente. Esta se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto o su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.

El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la c. proceso de sustitución debera realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7º de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

El Gobierno Nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables y/o biodegradables y/o compostables sustitutos.

El Gobierno Nacional expedirá una política para promover el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables y/o compostables sustitutos.

Parágrafo 1º, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5º, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación. Los sustitutos estarán sometidos a un análisis de ciclo de vida ejecutado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para constatar sus menores impactos respecto a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5º. Este análisis incluirá todos los impactos asociados a contribución a cambio climático, permanencia en entornos marinos, interacción con la cadena trófica marina y posibles afectaciones a la salud humana. En caso de que los impactos de un determinado sustituto sean mayores a los del plástico, no serán avalados por el Ministerio como alternativas.

Parágrafo 2°. Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonia. y Orinoquía y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo establecido en la ley 1973 de 2019.

Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de Paragrafo transitorio. Durante el proceso de expedicion de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

Artículo 5º. Ámbito de Aplicación. La prohibición y sustitución gradual del artículo 4º plica para los siguientes plásticos de un solo uso:

- 1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso indus
- The Carloidas, exceptio aqueiras reclinizables o de diso industrial; 2. Bolasa utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;

- 3. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar

- Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancias o llevar alimentos a granel;
 Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;
 Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos;
 Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;
 Mezcladores, tapas plásticas para vasos y pitillos para bebidas;
 Soportes plásticos para las bombas de inflar.
 Envases o empaques y recipientes para contener o llevar alimentos;
 Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo immediato;
- 11. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de

Parágrafo. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual de los plásticos un solo uso señalada en el artículo 4º, aquellos plásticos de un solo uso destinados y usado.

- Propósitos médicos por razones de asepsia, esterilidad e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;
 Insumos y materiales empleados en el manejo, almacenamiento temporal; fabricación y análisis de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos, suplementos dietarios, y alimentos para propósitos médicos especiales; o empleados en cualquier punto de la cadena productiva, así como sus envases y empaques.
 Contener productos químicos que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación:
- 3. Contener productos químicos que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación:
 4. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plastico de un solo uso.
- Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias; 6. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se
- requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores

- 7. Contener y conservar alimentos preenvasados que, por razones de asepsia o inocuidad, requieren de bolsa, empaque, envase o recipiente de plástico, conforme a lo señalado en el Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria.

 8. Aquellos artículos plásticos de un solo uso fabricados por productores puedan certificarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como "plástico Sautres"

Artículo 6º. Plazos de aplicación. Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización, transporte y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:

- La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, y 6 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.
 La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 9, 10, y 11 del artículo 5° de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

Parágrafo. En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo

Artículo 7º. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio Artículo 7º. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.

Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo, seguimiento y evaluación, y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.

El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias

- Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos. Reducción y sustitución de la producción y el consumo. Adaptación laboral y reconversión productiva.

- Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles Inversión en actividad productiva para la sustitución.
- Mecanismos de concertación con el sector privado
- Mecanismos de concertación con el sector privado.
 Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.
 Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables.
 Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.
 Etiquetado estandarizado de plásticos de un solo uso.
 Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.
 Educación ambiental.
 Crecimiento Verde.

- 13. Crecimiento Verde.
- 14. Instrumentos de evaluación y revisión

Parágrafo 1º. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y

Parágrafo 2º. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendra doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al termino de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos

Parágrafo 3º. La implementación de regimenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.

Artículo 11°. Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas Articulo 11*. Prohibición de Ingreso de Plasticos de un solo uso en areas protegidas y ecosistemas sensibles. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, prohibirán el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en el artículo 5° de la presente ley y de cualquier otro elemento derivado: a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Paramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles, reservas de biosfera y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la encia de esta ley, reglamentará la materia

Parágrafo 2º. Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.

Artículo 15º. Educación ciudadana y compromiso ambiental. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, dentro del ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.

Parágrafo. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso

Artículo 17º. Responsabilidad extendida del productor. Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5°, deberán ser

incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.

Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que porigan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la ANLA a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.

El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.

Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.

En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos elaborados en plásticos no señalados por esta norma como de un solo uso, deberán:

- Al año 2025, las botellas PET de agua potable tratada, definidas en la Resolución 12186 de 1991 del Ministerio de Salud o la que la modifique y sustituya, deberán fabricarse con mínimo 70% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al año 2030:
 Al año 2025, las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas deberán fabricarse con mínimo 20% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 35% al año 2030, al 40% en el año 2035 y al 60% al año 2040. Estas medidas definidas en el numeral 2 y 3 aplicaran para

los envases que por sus características técnicas y, de acuerdo a las normativas vigentes del INVIMA, puedan incorporar material reciclado.
3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento de las botellas, los envases y recipientes para contener líquidos deberá ser de al menos el 45%.
4. Al año 2030, todas las botellas, envases y recipientes para contener líquidos deberán ser recolectados al 90%;

Así mismo, se promoverán por parte del gobierno nacional, los incentivos para estimular los avances en empacotecnia que acojan las empresas en el país.

En lo que respecta a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, en el marco de la REP, se deberá

- Al año 2025, fabricarse con mínimo 80% de materia prima reciclada pos consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 90% al
- ano 2030; 2. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%. 3. Al año 2030, lograr una recolección del 98%;

Los productores o importadores de los demás empaques, envases y productos de plástico de un solo uso que estén excluidos o exceptuados según los artículos 5 y 6 de esta Ley deberán formar parte de un plan de gestión de residuos individual o colectivo y cumplir las metas de reciclaje establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en igualdad de condiciones con los demás materiales utilizados para fabricar este tipo de productos.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.

Parágrafo 3º. En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.

Parágrafo 4. Para garantizar el cumplimiento de la incorporación establecida en los numerales 1-5, sobre responsabilidad extendida al productor se tomarán las siguientes medias:

- 4.1. El Ministerio de Ambiente estará encargado de recolectar y publicar toda la información relevante relativa a las industrias transformadoras de resina PET reciclada en el país, con el fin de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas en este artículo.
- 4.2. Se permitirá por el término de cinco años la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destino a la fabricación de resina que luego será importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Vencidos los cinco años, que empezarán a contar desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la capacidad instalada local de transformación de resina PET reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda nacional. En caso de que no sea posible, se podrá prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, por el mismo periodo.
- 4.3. El gobierno nacional estimulará la innovación en los productores de envases de PET.
- 4.4. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, velará por la competitividad de los sectores productivos involucrados en el cumplimiento de esta Ley, y evitará distorsiones en el mercado ante la comercialización de las Botellas de PET posconsumo.

Artículo 18º. Certificación "Plástico Neutro". Los productores de bienes plásticos denominados como plásticos de un solo uso de conformidad con lo previsto en esta ley, podrán demostrar que son calificados como "Plástico Neutro", si recuperan y aprovechan la misma cantidad del plástico puesta en el mercado de su propio producto o de un producto realizado con el mismo polímero o mezcla de polímeros de su producto.

No se otorgará la calificación de "Plástico Neutro" a aquellos productores que recuperen y aprovechen la cantidad de plástico de un solo uso puesta en el mercado de un producto elaborado a partir de polímeros o materiales distintos a los usados para la elaboración de su propio producto.

Aquellos bienes fabricados por empresas certificadas como "Plástico Neutro" estarán exceptuadas de la prohibición de la que trata esta ley y podrán recibir algún tipo de incentivos tributarios reglamentados por el Gobierno Nacional en un término no mayor a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de esta norma.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta norma, el proceso para obtener la certificación de que trata el presente artículo.

Artículo 22º. Jornadas de limpieza. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, reservas de biosfera y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos y deberá garantizar que la información recolectada en las limpiezas sea debidamente sistematizada y almacenada en sistemas de información nacional. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Artículo 27°. Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso. Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensariora por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecidos en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

De la tasa compensatoria. El aprovechamiento del uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso estará sujeto al pago de la tasa compensatoria.

- a) Sujeto activo: Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio son las autoridades competentes para recaudar la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso reglamentada en este capítulo.
- b) Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso los terceros prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos no aprovechables.
- c) Hecho Generador: Dará lugar al cobro de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, el incumplimiento de la presente ley, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a través de los terceros prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos no aprovechables.
- d) Base Gravable: La tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso se cobrará según el volumen de plásticos de un solo uso recolectado.

Fijación de la tarifa: La tarifa de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso (TCP), está compuesta por la sumatoria del costo de tratamiento y disposición final (CDT) y el costo de recolección y transporte (CRT) de conformidad con lo establecido por la Resolución 351 de 2005 CRA, donde:

TCP=CDT+CRT

TCP: es la tarifa de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, expresada en pesos sobre toneladas.

CDTP: es el costo de tratamiento y disposición final para rellenos sanitarios, expresado en pesos sobre toneladas.

CRT: Costo de recolección y transporte, expresado en pesos sobre toneladas.

 e) Tarifa mínima: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, fijará anualmente el monto tarifario mínimo de la tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo.

Artículo 29°. Suspensión transitoria de las prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, cientificas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso. Esto siempre y cuando se cuente con la evidencia cientifica que soporte el levantamiento de la prohibición.

Artículo nuevo. Jerarquía en la gestión de los residuos plásticos. En virtud del documento CONPES 3874 de 2016 "Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos", y para efectos de la presente Ley, la gestión integral de residuos plásticos, se priorizará así:

- 1. Prevención
- Reutilización,
 Aprovechamiento,
- Tratamiento y
 Disposición final
- 5. Disposición final.

En este sentido se rinde el informe de la subcomisión.

De los honorables congresistas.

LUCIANO GRISALES LONDOÑO

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

EDWIN GILBERTO BALLESTEROS

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Firmo con SALVEDADES

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN

ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
Representante a la Cámara

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021